SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 26 de Agosto de 2026

RESOLUCIÓN SBS
N° 02132-2026

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenando fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-97-EF y otras leyes;

Que, mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley Nº 26702 y la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que dichas disposiciones son concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, en dicho contexto, la Superintendencia considera necesario modificar el artículo 2 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias con la finalidad de precisar los requisitos mínimos de información que deben presentar las Coopac para la evaluación de las solicitudes de autorización y prórroga de flexibilización de parámetros regulatorios, así como los plazos aplicables para su atención y demás aspectos vinculados con su tramitación, a efectos de dotar de mayor uniformidad a dichos procedimientos de evaluación;

Que, en cumplimiento de lo antes referido la Superintendencia dispone aprobar mediante resolución de Superintendencia sus proyectos normativos y publicarlos en su Sede Digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general, y;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y de Regulación y Jurídica;

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

RESUELVE

Artículo Primero. - Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto normativo que modifica el artículo 2 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público en la Sede Digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo. - El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior es de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Lima, «Dia» de «Mes» de «Anio»

«TipoExpedienteSbs»
N° «NumExpedienteSbs»
El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias (en adelante, Ley General), sustituyendo la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Coopac);

Que, en el numeral 4-A.1. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General se establece que, en materia de regulación, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, Superintendencia), emite las normas que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la referida Disposición Final y Complementaria, así como sobre los demás aspectos que sean necesarios para la supervisión y regulación de las Coopac, los que son consistentes con el esquema modular contemplado en el numeral 2 de la mencionada disposición final y complementaria. Las normas que emita la Superintendencia deben respetar los principios cooperativos y de proporcionalidad aplicables a la supervisión;

Que, mediante Resolución SBS N° 0480-2019 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, el Reglamento), en el cual se establecen lineamientos referentes a la constitución e inscripción de las Coopac, así como la posibilidad de participar en procesos de reorganización y diversos aspectos de índole prudencial como aquellos relacionados al capital, reserva cooperativa, patrimonio efectivo, límites, gestión de créditos, gestión de liquidez e inversiones;

Que, mediante Resolución SBS N° 3727-2025, se modificó el artículo 2 del Reglamento, a fin de incorporar la posibilidad de flexibilizar, de manera transitoria y sujeta a evaluación por esta Superintendencia, determinados parámetros regulatorios aplicables a las Coopac que participen en procesos de reorganización, así como a la Coopac resultante de dichos procesos;

Que, en este contexto, resulta necesario modificar el citado artículo 2 del Reglamento, con la finalidad de precisar los requisitos mínimos de información que deben presentar las Coopac para la evaluación de las solicitudes de autorización y prórroga de flexibilización de parámetros regulatorios, así como los plazos aplicables para su atención y demás aspectos vinculados con su tramitación, a efectos de dotar de mayor uniformidad a dichos

procedimientos de evaluación; ello, sin perjuicio del cumplimiento del marco regulatorio vigente y en el ejercicio de la labor de supervisión que corresponde a esta Superintendencia conforme a su competencia;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y de Regulación y Jurídica; y

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349, el numeral 4-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, y sobre la base de lo señalado en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el artículo 2 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

"***Artículo 2- Constitución***
2.1 Las Coopac se constituyen con arreglo a lo dispuesto por la LGC y deben realizar las siguientes dos inscripciones:

1. Inscripción en el Registro Público de Personas Jurídicas.
2. Inscripción en el Registro Coopac.

2.2 Las Coopac pueden participar en cualquier forma de reorganización, tales como transformación, fusión, escisión u otra regulada por la legislación vigente, encontrándose sujetas a lo estipulado por la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y sus modificatorias, y la LGC, debiendo, en caso la reorganización no implique modificación del Estatuto, informar de ello a la Superintendencia en un plazo máximo de quince (15) días de haberse producido la inscripción de la reorganización en Registros Públicos. En caso de que la reorganización implique la modificación del Estatuto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.

2.3 Tratándose de las formas de reorganización señaladas en el numeral anterior, la Superintendencia puede, de manera transitoria, flexibilizar el cumplimiento de algunos de los límites y disposiciones prudenciales establecidas en el presente Reglamento, y en otras normas que les resulten aplicables, por un plazo máximo de tres (3) años, a solicitud de las Coopac que pretenden reorganizarse o de la Coopac resultante de la reorganización, lo cual está sujeto a la evaluación de la Superintendencia y a su pronunciamiento expreso sobre las disposiciones que se flexibilizan.

2.4. Para obtener la autorización de flexibilización a que se refiere el párrafo 2.3, la solicitud debe ser presentada a la Superintendencia por:

- *a) Las Coopac que pretenden reorganizarse, de manera conjunta; o,*
- *b) La Coopac resultante de la reorganización, siempre que la solicitud se encuentre directamente vinculada al proceso de reorganización y se presente dentro del plazo de un (1) año contado*

a partir de la entrada en vigencia de la reorganización, conforme a las normas de la materia.

La solicitud debe encontrarse suscrita por el representante legal de cada una de las Coopac que pretenden reorganizarse o, de ser el caso, por el representante legal de la Coopac resultante de la reorganización. Asimismo, la solicitud debe adjuntar la siguiente información:

a) Copia certificada del acuerdo del Consejo de Administración de cada una de las Coopac que pretenden reorganizarse o, de ser el caso, del Consejo de Administración de la Coopac resultante de la reorganización, en el que conste la decisión de solicitar la flexibilización de exigencias regulatorias por reorganización ante la Superintendencia, así como los límites y/o disposiciones prudenciales respecto de las cuales se requiere dicha flexibilización.

b) Informe aprobado por el Consejo de Administración de cada una de las Coopac que pretenden reorganizarse o, de ser el caso, del Consejo de Administración de la Coopac resultante de la reorganización, que incluya, como mínimo, lo siguiente:
 i. Identificación de los límites y/o disposiciones prudenciales respecto de las cuales se solicita la flexibilización.
 ii. Sustento técnico, financiero y operativo que justifique la necesidad de la flexibilización en el marco del proceso de reorganización.
 iii. Descripción de las medidas y acciones que se implementarán para alcanzar el cumplimiento de los límites y/o disposiciones prudenciales cuya flexibilización se solicita.
 iv. Cronograma detallado de actividades graduales para alcanzar el cumplimiento de los límites y/o disposiciones prudenciales objeto de la flexibilización, el cual debe incluir plazos, áreas responsables de su ejecución y seguimiento, e hitos de avance verificables.

2.5 La flexibilización autorizada se otorga por el plazo que determine la Superintendencia en su resolución autoritativa, el cual no puede exceder, en conjunto, el plazo máximo de tres (3) años establecido en el párrafo 2.3. La autorización puede otorgarse por periodos parciales y ser prorrogada, previa solicitud debidamente sustentada de los avances del cronograma aprobado y del proceso de reorganización. La solicitud de prórroga debe ser presentada y suscrita por quienes correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.4. Asimismo, la solicitud debe adjuntar la siguiente información:

a) Copia certificada del acuerdo del Consejo de Administración de cada una de las Coopac que pretenden reorganizarse o, de ser el caso, del Consejo de Administración de la Coopac resultante de la reorganización, en el que conste la decisión de solicitar la prórroga de la flexibilización de exigencias regulatorias por reorganización ante la Superintendencia, así como los límites y/o disposiciones prudenciales respecto de las cuales se requiere dicha prórroga.

b) Informe aprobado por el Consejo de Administración de cada una de las Coopac que pretenden reorganizarse o, de ser el caso, del Consejo de Administración de la Coopac resultante de la reorganización, que incluya, como mínimo, lo siguiente:
 i. Identificación de los límites y/o disposiciones prudenciales respecto de los cuales se solicita la prórroga.
 ii. Sustento técnico, financiero y operativo que justifique la necesidad de prórroga de la flexibilización en el marco del proceso de reorganización.

iii. Descripción detallada del avance de implementación de las actividades previstas en el cronograma aprobado en la solicitud de autorización de flexibilización.

iv. Descripción de las medidas y acciones que se implementarán para alcanzar el cumplimiento de los límites y/o disposiciones prudenciales cuya prórroga se solicita.

v. Cronograma actualizado detallado de actividades graduales para alcanzar el cumplimiento de los límites y/o disposiciones prudenciales objeto de la flexibilización, el cual debe incluir plazos, áreas responsables de su ejecución y seguimiento, e hitos de avance verificables.

2.6 La Superintendencia puede requerir la información y documentación que permita precisar la información presentada para la evaluación de las solicitudes de flexibilización de límites y/o disposiciones prudenciales, así como de sus eventuales prórrogas.

2.6 La Superintendencia evalúa la solicitud presentada y, emite la resolución correspondiente dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización y/o prórroga, con la información completa. La Superintendencia, mediante esta Resolución, autoriza o deniega las solicitudes como resultado de dicha evaluación.

2.7 La Superintendencia puede revocar la resolución autoritativa otorgada en el marco de la flexibilización de límites regulatorios cuando verifique el incumplimiento del cronograma gradual de actividades presentado como parte de la solicitud correspondiente.

2.8 Adicionalmente, la Coopac resultante de la reorganización puede, bajo las condiciones señaladas en el párrafo anterior, computar en su patrimonio suplementario:

- *Hasta el diez por ciento (10%) de los depósitos a plazo fijo con vencimiento residual mayor a dos (2) y hasta tres (3) años.*
- *Hasta el doce punto cinco por ciento (12.5%) de los depósitos a plazo fijo con vencimiento residual mayor a tres (3) y hasta cuatro (4) años.*
- *Hasta el quince por ciento (15%) de los depósitos a plazo fijo con vencimiento residual mayor a cuatro (4) y hasta cinco (5) años.*
- *Hasta el diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) de los depósitos a plazo fijo con vencimiento residual mayor a cinco (5) años.*

2.9 Si la Coopac resultante de la reorganización es de Nivel 3, los porcentajes resultan aplicables al saldo de los depósitos a plazo fijo antes mencionados, que excedan el monto de la cobertura del Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo (FSDC).

2.10 De igual modo, para efectos del cronograma de adecuación al 100% de las provisiones requeridas, contemplado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, la Coopac resultante de la reorganización puede aplicar el mismo porcentaje de gradualidad, correspondiente a la fecha de entrada en vigencia de aquella, hasta fines del cierre del segundo año siguiente de dicha fecha."

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.